

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0745
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00192-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MÍNIMA
Demandante FREDDY VALENCIA RAMIREZ, con C.C. 16.740.732
Apoderada Dra. AIDA RUTH ESCOBAR con T.P. 33.628
aydaruth@yahoo.com
Demandado **ANGELA PATRICIA BOLIVAR VILLEGAS**, con C.C. **38.797.179**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **FREDDY VALENCIA RAMIREZ**, CC. 16.740.732 a través de apoderada Judicial en contra de la señora **ANGELA PATRICIA BOLIVAR VILLEGAS, CC. 38.797.179** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que sea requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **FREDDY VALENCIA RAMIREZ**, CC. 16.740.732 en contra de la señora **ANGELA PATRICIA BOLIVAR VILLEGAS**, CC. 38.797.179, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 001 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2018

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000.00)** como capital contenido en el titulo base de la presente ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios desde el **08 de diciembre de 2019** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido, en razón a que los intereses corrientes fueron cancelados hasta el 07 de diciembre de 2019

LETRA DE CAMBIO No. 002 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2018

2. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)** como capital contenido en el titulo base de la presente ejecución.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha del vencimiento, es decir desde el **08 de diciembre de 2019** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido, en razón a que los intereses corrientes fueron cancelados hasta el 07 de diciembre de 2019

LETRA DE CAMBIO No. 003 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2019

3. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00)** como capital contenido en el titulo base de la presente ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha del vencimiento, es decir desde el **08 de diciembre de 2019** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido, en razón a que los intereses corrientes fueron cancelados hasta el 07 de diciembre de 2019

LETRA DE CAMBIO No. 004 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2019

4. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00)** como capital contenido en el titulo base de la presente ejecución.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha del vencimiento, es decir desde el **08 de diciembre de 2019** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido, en razón a que los intereses corrientes fueron cancelados hasta el 07 de diciembre de 2019

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la demandada, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la **Dra. AIDA RUTH ESCOBAR**, CC. 31.278.978 y TP. 33.628 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda,

es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-98322** ubicado en la Calle N 20 A, Manzana 6, Lote # 93, Etapa 1, Urbanización Poblado Campestre del Corregimiento de El Carmelo del Municipio de Candelaria, Valle, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792c62053478022a20d9c9162b67535ed4c756f5ebdc62a19cb03554a2dda829**

Documento generado en 24/06/2022 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>